



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-043 /2017.

**ACTOR:** BERENICE PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL Y CONGRESO ESTATAL DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE  
APRUEBA LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL, LA DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL  
Y LAS COMISIONES ESTATALES DE CONTRALORIA Y  
FISCALIZACIÓN Y LA DE GARANTIAS, JUSTICIA Y  
CONTRIVERSIAS, SIN GARANTIZAR LA PARIDAD DE  
GENERO EN SU INTEGRACIÓN; ASI COMO LA  
APROBACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS ESTATAUTOS  
DEL PARTIDO SOCIALISTA SIN SER CONOCIDAS,  
ANALIZADAS Y DISCUTIDAS ANTES O DURANTE EL  
TERCER CONGRESO DEL PARTIDO SOCIALISTA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de dos mil  
diecisiete. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número TET-  
JDC-043/2017, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano promovido por BERENICE PÉREZ PÉREZ, y  
otros en contra del *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA  
NUEVA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, LA  
DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL Y LAS COMISIONES ESTATALES  
DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN Y LA DE GARANTIAS,  
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS, SIN GARANTIZAR LA PARIDAD DE  
GENERO EN SU INTEGRACIÓN; ASI COMO LA APROBACIÓN DE  
LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALISTA*

*SIN SER CONOCIDAS, ANALIZADAS Y DISCUTIDAS ANTES O DURANTE EL TERCER CONGRESO DEL PARTIDO SOCIALISTA” y:*

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Convocatoria.** El treinta de junio de dos mil diecisiete, fue emitida la Convocatoria por el Comité Ejecutivo del Partido Socialista, para la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario del referido Partido.

**B. Celebración del Congreso.** El treinta de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, para desahogar los puntos precisados en la convocatoria citada en el inciso anterior.

**II. Juicio ciudadano.** El tres de agosto de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se recibió en las instalaciones que ocupa el Partido Socialista, escrito signado por Berenice Pérez Pérez y otros, por el que promovían Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**A. Remisión del juicio ciudadano.** El cuatro del presente mes y año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio sin número signado por Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, por el que remitía a este Tribunal, el juicio ciudadano mencionado en el punto anterior.

**B. Registro y turno a ponencia.** El siete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-043/2017 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**C. Radicación, Admisión, Informe Circunstanciado y Requerimiento.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

diecisiete el Magistrado Ponente recibió el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar y admitir el asunto planteado, declarándose este órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integraban y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se arribó a la conclusión de realizar una serie de requerimientos al Partido Socialista, a la parte actora y a la Notaria Pública número 2, con cabecera en Tlaxcala, así mismo se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable, el cual se agregó a las actuaciones que integran el presente asunto para los efectos legales a que diera lugar.

**D. Cumplimiento al requerimiento, terceros interesados y segundo requerimiento.** Mediante proveído de dieciséis de agosto de la presente anualidad se tuvo por cumplido el requerimiento citado en el inciso anterior, por parte del Partido Socialista, de la parte actora y de la Notaria Pública número 2, con cabecera en Tlaxcala, así mismo se estimó necesario realizar un segundo requerimiento a la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, a efecto de determinar la legitimación de las personas que referían tener el carácter de tercero interesado.

**E. Cumplimiento al requerimiento, tercer requerimiento y prueba técnica.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del presente año, se tuvo a Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior, por lo que se tuvo por reconocidos a diversos ciudadanos con el carácter de terceros interesados, requiriéndoles señalaran representante común; asimismo, en dicho acuerdo, se fijó día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica.

**F. Terceros interesados.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente juicio a diversos ciudadanos, teniéndoles por señalados domicilios para recibir notificaciones y por autorizados para recibirlas a los profesionistas que indicaron.

**G. Prueba técnica y solicitud de medidas cautelares.** El veinticinco de agosto del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, diligencia fijada mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del año en curso, en la que la representante de la Autoridad Responsable solicitó se tomaran medidas cautelares respecto de la toma de protesta de la nueva dirigencia del Partido Socialista, hasta en tanto no se resolviera el presente asunto.

**H. Medida cautelar y vista a la parte actora y terceros interesados.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año se acordó respecto de la medida cautelar solicitada en la audiencia referida en el punto anterior, dándose vista a la parte actora y terceros interesados para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la citada medida cautelar.

**I. Acuerdo Plenario.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete se celebró sesión pública, en la que el pleno de este Tribunal, acordó negar la medida provisional solicitada por Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista y por la representante común de la parte actora Patricia Zenteno Hernández, quien se adhirió a tal petición, mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

**J. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del presente año, y al arribarse a la conclusión de que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**K. Habilitación de días y horas hábiles.** Con esta fecha, en sesión privada el pleno de este Tribunal y dada las particularidades del caso en que se resuelve, acordó habilitar las horas que median entre las quince horas de esta fecha y las ocho horas del día primero de septiembre del presente año, a efecto de que se celebrara la sesión pública extraordinaria en que se emitiera resolución dentro del presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y pronunciarse sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; según lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Procedencia.** Sobre el medio de impugnación al rubro indicado este reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

**I. Requisitos formales.** El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa los nombres de los actores, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona los actos impugnados, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto reclamado, refiriendo el actor que tuvo conocimiento de los hechos impugnados el treinta de julio del año en curso, por lo que, al presentar

la misma el tres de agosto, resulta su interposición dentro del término de cuatro días que prevé el dispositivo aquí citado.

**III. Legitimación y personería.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos y por reconocer la responsable dicha representación al momento de rendir el informe respectivo.

**IV. Tercero Interesado.** Dentro del término de Ley, comparecieron al presente juicio, los CC. 1) María Irene Espejel Villada, 2) José Roberto Nava Huerta, 3) Nancy Estrella González Sánchez, 4) Fabián Briones Moreno, 5) María Erika Hernández Ríos, 6) Dorilú González Sánchez, 7) Librado Mendieta Palafox, 8) Araceli Dávila Bacacegua, 9) Andrés Suarez Pedraza, 10) Víctor Abraham Suarez Pedraza, 11) María de Lourdes Mejía Silva, 12) Nayeli Pedraza Gutiérrez, 13) Saúl Vargas Herrera, 14) Lucio Herrera Cortes, 15) María Elena García Briones, 16) Yeshel Noyola Camarillo, 17) Daniela Ávila Rodríguez, 18) Adriana García Núñez, 19) Daniel Gutiérrez García, 20) Marimar Meléndez Villalobos, 21) Griselda Dávila Bacasegua, 22) Emilio Luna Hernández, 23) Víctor Hugo Guarneros García, 24) David Luna Hernández, 25) Mario Cortes Flores, 26) Yesica Cortes Flores, 27) Yesica Cortes Rivera, 28) Leonor Hernández Molina, 29) Mónica Cortes Flores, 30) Felipa Jiménez Pérez, 31) Carlos Ramírez Piedras, 32) Efraín Mejía Silva, 33) Marintia Rivera Jiménez, 34) Diana Karen Ramírez Mejía, 35) Uriel Mejía Rivera, 36) Valeria Hernández García, 37) Enrique Hernández Piedras, 38) Juana Sánchez Méndez, 39) Vianey López Aguilar, 40) Luisa Cordero González, 41) Sergio Morales Castro, 42) Ma. Margarita Macías Cervantez, 43) Juan Manuel Patiño Loaiza, 44) Armando Zúñiga Torres, 45) Marcial Cuapio Moreno, 46) Catalina Moreno Pérez, 47) María Elena Moreno Pérez, 48) Felipe Castillo Pérez, 49) Guadalupe Sánchez Liconá, 50) Daniel Hernández Pérez, 51) Aniceto Felipe Pluma Pluma, 52) Josué Onofre Escobar, 53) Annel Escobar Sánchez, 54) José Brayant Zamora Macías, 55) Víctor Iván Flores Pilotzi, 56) Iván Cuatecontzi Netzahual, 57) Norma Teloxa Romero, 58) Rosa Marina Domínguez Teloxa, 59) Edith Mora Amador, 60) Nayely Domínguez Mora, 61) Jaime Domínguez Mora,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

62) Omar Morales Flores, 63) Elizabeth Pintor Teloxa, 64) Paola Guevara Cuecuecha, 65) Franz Subieta Mostacedo, 66) Raúl Pluma Ríos, 67) Gloria Zecua Muñoz, 68) Mario Franz Subieta Zecua, 69) María Isabel Celeste Gallegos Rocha, 70) Guillermo Lizalde Rodríguez, 71) Alejandro Espejel Cortés, 72) Pedro Carmona Hernández, 73) Teófila Papalotzi Mendieta, 74) Daniela Campos Luna, 75) Eduardo Ordoñez Papalotzi, 76) José Conrado Ordoñez Luna, 77) Sarahí Ortiz Chamarro, 78) Abel Fernández Sánchez, 79) Álvaro Pozos López, 80) José Luis Meléndez Leal y 81) Ernesto Fernández Sánchez, así como los CC. Agustín Nava Huerta, Delfino Suarez Piedras, Gabriel Cordero Flores, Irma Sánchez Carrasco, Alberto Chavarría Muñoz, Ernesto Ordoñez Papalotzi, Patricia Flores Flores, Renato Sánchez Rojas, Efraín Mejía Silva, Ernesto Fernández Sánchez, Federico Rogelio Domínguez Rivera, María Hortencia Macías Evaristo, Lourdes Fernández Hernández, Evelia Flores Morales, Daniel Lima Arroyo, Leonel Herrera López, David Ramy Islas, Mauro Torres Luna, Marcos López García, Rocío Cahuantzi Alemán, Rodolfo Cuéllar Lorenzo, Petra Luna Matamoros, y Norma Teloxa Romero

**V. Causales de improcedencia.** fueron invocadas tanto por la parte autoridad responsable, como por una representación de los terceros interesados, bajo este orden, se procederá a analizar en primer término los invocados por la autoridad responsable.

Refiere la autoridad responsable, Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, que la demanda presentada, debía desecharse por ser extemporánea, esto en razón de que en su concepto fenecía el término para presentar la misma, el dos de agosto, siendo errónea dicha apreciación, puesto que, los cuatro días hábiles, a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, trascurrieron los días, 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto del año en curso, motivo por el cual, no se actualiza la causal invocada por la responsable.

La parte tercero interesada, identificada por la representante común MARÍA IRENE ESPEJEL VILLALDA, no manifestaron causal de

improcedencia, limitándose a expresar cuestionamientos en torno al fondo de la petición de la actora.

Los terceros interesados respecto al apersonamiento del representante común **Agustín Nava Huerta**, manifestaron, que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en que existía un recurso intrapartidario, que debía conocer la Comisión Estatal de Garantías y Justicia y Controversias.

Al respecto, cabe decir que no resulta procedente la causal de improcedencia invocada, pues contrariamente a lo afirmado por los terceros interesados, en el caso se estima que debe conocerse del presente juicio sin previo agotamiento de los medios de impugnación intrapartidistas.

Lo anterior en razón de las consideraciones expuestas en el apartado relativo a la procedencia de la acción mediante la figura del salto de instancia o *per saltum*, a las cuales se remite por economía procesal.

## **VI. Procedencia de la acción *per saltum* o por salto de instancia.**

En la especie, los actores solicitaron a este Tribunal conocer de este Juicio Ciudadano sin exigir el agotamiento de los medios de impugnación o recursos intrapartidistas<sup>1</sup>.

Al respecto, y sin dejar de ponderar la relevancia de que los partidos políticos tengan la oportunidad de resolver sus conflictos internos, por las razones que enseguida se exponen, se estima que el asunto que se resuelve tiene condiciones especiales que activan el ejercicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de conocer de los medios de impugnación mediante la figura del salto de instancia o *per saltum*, es decir, sin agotar los medios de solución intrapartidistas que en el caso procedan.

---

<sup>1</sup> Según consta en el punto petitorio PRIMERO del escrito de demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

En efecto, en el caso concreto los actores alegan una serie de trasgresiones que, de resultar fundadas, resultarían, entre otras cosas, en la revocación de las designaciones de los miembros de los órganos directivos del Partido Socialista. Para el caso que interesa, consta en autos, que en sesión de Asamblea de Congreso Estatal del instituto político de que se trata, se designó y se tomó protesta a los miembros de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, órgano que conforme a los artículos 53 y 54 de sus Estatutos<sup>2</sup>, se encuentra facultado para resolver los conflictos o controversias internas del instituto político de que se trata.

Asimismo, conforme con la convocatoria al Congreso Estatal partidista que se encuentra en el expediente que se resuelve, la toma de posesión del cargo de los integrantes de los órganos de dirección del Partido Socialista, entre ellos, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias, está programada para el día 1 de septiembre del año en curso, por lo que es inminente el cambio de los integrantes del mencionado órgano.

En ese sentido, si este Tribunal Electoral decidiera en el sentido de remitir el presente asunto a la comisión intrapartidista de que se trata, existe la posibilidad de que sea afectada la imparcialidad de dicho órgano, pues en caso de resultar fundados los agravios que conociera tal instancia, una de las consecuencias sería dejar sin efectos las designaciones de las mismas personas integrantes del multicitado

---

<sup>2</sup> Artículo 53 La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las facultades siguientes:

- I. Proteger los derechos de los afiliados consignados en el artículo 15 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- II. Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.
- III. Atender los conflictos cotidianos en los Municipios. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en los Municipios deberán ser atendidos por el Comité Ejecutivo Estatal a través del Presidente, pero una vez que de estos conflictos resultare una queja formal pasará esta a la competencia y conocimiento de la comisión de Garantías Justicia y Controversias.
- IV. La Dirección Política Estatal podrá turnar los conflictos graves y urgentes que considere pertinentes sin que medie queja alguna a la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias a fin de que conozca del caso y resuelva conforme a lo que establecen los presentes estatutos.
- V. Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.
- VI. Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido Socialista.

Artículo 54. La Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer:

- I. De las quejas por actos u omisiones de los órganos Estatales.
- II. De las quejas por actos u omisiones de los órganos Municipales y de comunidad.
- III. De las quejas, por actos u omisiones de los afiliados o simpatizantes del Partido.
- IV. De los conflictos graves y urgentes que ponga en su conocimiento la Dirección Política Estatal.

órgano, lo cual redundaría en un evidente conflicto de intereses, pues de hecho estarían decidiendo sobre la revocación de su propio encargo.

Así, es evidente que un órgano en el que todos sus integrantes tienen un conflicto de intereses para conocer de un asunto en los términos planteados, es susceptible de no garantizar debidamente que a los impetrantes les sea administrada justicia conforme a las exigencias constitucionales y convencionales.

Al respecto, es importante señalar que la condición de imparcialidad del órgano de justicia intrapartidista no deriva de la regulación estatutaria considerada en abstracto, sino que es una circunstancia acaecida en razón de circunstancias extraordinarias concretas que se dan en el presente asunto.

No obstante lo anterior, por igualdad de razón son aplicables las consideraciones contenidas en la jurisprudencia 4/2003 de rubro: *“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”*, de la que en lo que interesa al caso que se resuelve se desprende que, cuando no se garantice la imparcialidad de los órganos de justicia intrapartidista o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el deber jurídico de agotar la instancia interna, sino que tales quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que dentro de las posibilidades de la autodeterminación de los partidos políticos, existe la eventualidad de que el propio instituto político supla a los integrantes del órgano interno de justicia; sin embargo, aparte de que tal decisión podría suponer la formación de un tribunal integrado solo para resolver el caso concreto, dado el posible efecto de los agravios, la totalidad de miembros de los órganos de dirección del Partido Socialista podrían



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.**

verse afectados con la decisión de órgano de justicia interno, razón por la cual, no habría certeza de la imparcialidad e independencia de la comisión de justicia intrapartidista que en su caso pudiera integrarse.

En concurrencia con lo anterior, debe ponderarse el hecho de que, no obstante que pudieran considerarse fundados los agravios en la instancia interna del Partido Socialista, lo cierto es que el hecho de que personas designadas ilegalmente ejerzan por cierto tiempo los cargos directivos de los órganos del Partido Socialista, no es inocuo, pues si bien es cierto tales actos serán válidos por haberse dictado en ejercicio del cargo, también es cierto que las decisiones tomadas son susceptibles de producir situaciones que alteren la vida interna del partido político, pues los órganos directivos del mismo, toman decisiones trascendentes en materia político – electoral, económica y financiera, que eventualmente pudieran afectar el trabajo de una posible nueva integración de los órganos internos del partido político.

En tal contexto, este Tribunal debe tomar la decisión que cause la menor afectación a las partes en litigio, pues por las circunstancias expuestas, el retraso en el dictado de la resolución de que se trata, podría traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales del instituto político.

A mayor abundamiento, los Estatutos del Partido Socialista no contienen una regulación en materia de medios de impugnación que brinde certeza a las partes sobre la celeridad y eficacia de mecanismos de solución intrapartidistas, lo que a la luz del riesgo de afectaciones de difícil reparación, constriñen a este Tribunal a cumplir con su deber de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre la base de la interpretación que más favorezca a la persona.

Efectivamente, los Estatutos del Partido Socialista prevén en su artículo 54 que la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales, de los órganos municipales y de comunidad; de las

quejas, por actos u omisiones de los afiliados o simpatizantes del Partido, y de los conflictos graves y urgentes que ponga en su conocimiento la Dirección Política Estatal.

No obstante lo anterior, del articulado de los estatutos no se aprecia un medio de impugnación por el cual se resuelvan asuntos de la naturaleza de la que se trata, pues únicamente se establece en el Capítulo XVII (De las Sanciones [artículos 75 a 80])<sup>3</sup> que la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias resolverá sobre la responsabilidad de los afiliados al Partido Socialista “en primera instancia”, señalando que contra tales resoluciones procede el recurso de Apelación ante la Dirección Política Estatal.

De tal suerte, que en las condiciones apuntadas, un reencauzamiento podría generar un estado notorio de incertidumbre jurídica<sup>4</sup>. Lo cual justifica, como ya se adelantó, que este Tribunal conozca en el caso concreto del juicio ciudadano planteado por diversos militantes del Partido Socialista.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Derivado de que este Tribunal, ha reasumido jurisdicción, en términos del considerando que antecede, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

---

<sup>3</sup> Artículo 77 Las resoluciones serán emitidas por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias y en términos del artículo 55 de estos Estatutos.

Las resoluciones deberán ser aprobadas por la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias en primera instancia y ratificadas o modificadas en segunda instancia mediante Recurso de Apelación por la Dirección Política Estatal.

Artículo 78. El recurso de apelación se presentará por el quejoso en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir del siguiente de la notificación que le haga la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, ante el Comité Ejecutivo Estatal, quien de manera inmediata lo turnará a la Dirección Política Estatal y esta lo deberá enlistar en tiempo y forma en el orden del día correspondiente.

La resolución que adopte la Dirección Política Estatal será definitiva e inatacable.

En todos los procedimientos de sanción en cualquier instancia partidista se le otorgará al o a los que se les instaure dichos procedimientos el derecho de audiencia; y el procedimiento que se observara deberá estar descrito en el Reglamento de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias.

Artículo 80

La interposición de la apelación en ningún caso suspende la resolución sobre la sanción aplicada, la cual será efectiva desde el momento de dictarse.

<sup>4</sup> De manera similar resolvió la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-138/2017 y SCM-139/2017 acumulado en Sesión Pública de 31 de agosto del presente año. Visible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0138-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>5</sup>.**

De lo expuesto por los actores en su escrito inicial de demanda se desprende que establecen tres actos, como los que, a su consideración, le están violentando sus derechos político-electorales, los cuales son:

a) **Elección de dirigentes del Partido Socialista, sin observar el principio de equidad de género.** Al referir que les causa agravio el Acuerdo mediante el cual, sin garantizar la paridad de género en su integración; se aprueba la conformación de los siguientes órganos partidarios:

1. Comité Ejecutivo Estatal,
2. La Dirección Política Estatal
3. La Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización,
4. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias,

b) **Aprobación de reformas a los Estatutos.** La aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista, sin ser conocidas, analizadas y discutidas antes o durante el tercer congreso del Partido Socialista;

c) **Irregularidades en la convocatoria y en el proceso de votación.** Desprendiendo, en suplencia de la queja de los actores, que el proceso de elección de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal, llevada a cabo a través del Consejo Estatal del treinta de julio, afirman que se encuentra plagada de irregularidades, refiriendo que la convocatoria es imprecisa en el método, forma de participación, requisitos, órgano encargado de la elección, así como la forma en que se llevaría a cabo la votación de los delegados estatales acreditados y con derecho a voto.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Refiriendo les depara perjuicio la circunstancia de que, el actual Secretario General del Partido Socialista, al ser propuesto para competir en las dos únicas planillas para integrar el Comité Ejecutivo Estatal, para el cargo de Presidente en una y para Secretario en otra, tenía que separarse del cargo, toda vez que, influyo con los congresistas, al seguir ostentándose como Secretario.

#### **CUARTO. Metodología de estudio.**

Establecidos que han sido los puntos de litis del presente asunto, en los términos que los han propuesto los actores, es preciso ahora determinar la forma en que su estudio será abordado por este Tribunal, a fin de mostrar la congruencia interna que debe tener toda resolución.

En ese sentido, los agravios expuestos por el actor se analizarán de la manera siguiente:

I. En virtud de que los actores manifiesta que existieron diversas **irregularidades en la convocatoria y en el proceso de votación**, primeramente se analizarán las circunstancias bajo las cuales se dio el Congreso que fue marco de los actos impugnados; esto es, al señalar los actores en su demanda el contenido de la convocatoria de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, que en la misma no se previeron las reglas para garantizar la observancia de principios, así como tras el análisis de las constancias que obran de actuaciones, se concluye que, primeramente, es preciso determinar si tal convocatoria fue emitida dentro de los márgenes estatutarios, como lo es la misma integración del quórum requerido para el debido desahogo del evento partidista convocado, como en el caso lo es el Tercer Congreso Ordinario Estatal del Partido Socialista.

Analizado lo anterior, se procederá al estudio del resto de los agravios señalados.

II. En esta tesitura, y si en su caso se puede tener por superado el punto anterior, en cuanto a la legalidad de los actos que se reclaman, posteriormente a lo antes indicado, se estudiará si se observó o no el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

principio de paridad de género en la elección de los órganos partidistas, resultado del Congreso Estatal antes indicado.

III. Finalmente se abordará al análisis de la legalidad en la reforma de las diversas disposiciones estatutarias, en los términos propuestos por los actores.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

De conformidad al primer punto citado en el considerando anterior, identificado como **irregularidades en la convocatoria y en el proceso de votación**, se advierte, que, de los documentos remitidos por el Secretario de dicho partido político, en fecha quince de agosto de este año, se desprende que debía registrarse una relación de trescientas treinta y nueve (339) personas, siendo que, del acta de la Asamblea Ordinaria y la notario refiere que fueron doscientos veinte convocados; por lo que, resulta indispensable, analizar en torno a dicha asistencia, si se reunía el porcentaje necesario previsto en el artículo 24 de los Estatutos del Partido Socialista, para la realización de la asamblea del Congreso, esto es, el 66% de los convocados, para en su caso, analizar la validez de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Siendo pertinente precisar, que si bien la notaria publica número dos, asienta que se encontraban presentes ciento noventa y ocho personas de doscientos convocados, de la lectura del testimonio contenido en el volumen 120, instrumento número 16947, relativo a la copia certificada del acta notarial expedida a solicitud del señor Federico Rogelio Domínguez Rivera, de fecha treinta de julio del año en curso, dicha manifestación la asienta, únicamente en torno a lo expresado por el Secretario del Congreso, sin que se desprenda de la lectura integral del mismo, que esta funcionaria hubiese efectuado dicha contabilización o se hubiese cerciorado de ella.

Bajo este supuesto tenemos que, de conformidad al artículo 26 de los Estatutos del Partido Socialista, quienes integran el Congreso Estatal del mismo, corresponde a:

I. La Dirección Política Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, la Comisión Estatal de Contraloría y fiscalización; y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias;

II. Presidentes de las Direcciones Políticas Municipales del Partido;

III. Gobernador del Estado y Legisladores Locales del Partido Socialista acreditados conforme a la convocatoria respectiva;

IV. Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Presidentes de Comunidad del Partido Socialista, acreditados conforme a la convocatoria respectiva;

V. Comisionados Políticos en los municipios;

VI. Delegados en el número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante;

VII Los representantes estatales ante los órganos electorales.

Relación esta que sigue dicho orden en el registro de asistencia que fue remitido en fecha quince de agosto del año en curso, por el Secretario General de dicho partido.

Sin que, dentro de la relación remitida, se desprenda con certeza el número de acreditados que se encuentra prevista en la fracción III y IV del artículo antes citado, característica que de conformidad a la base segunda, de la convocatoria del treinta de junio del año en curso, tenían que realizar diez días naturales antes de la celebración del congreso, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialista quien emitiría la acreditación respectiva para poder así participar en el Congreso.

Mas sin embargo, como se estableció en párrafos anteriores, dicha relación de convocados, no corresponde a la cantidad de 220 integrantes mencionados en el Acta del Tercer Congreso Ordinario,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

puesto que, la relación total de los asistentes, corresponde a un total de 339 personas que debían registrarse, y si bien, se repiten los nombres de 1) DELFINO SUAREZ PIEDRAS, 2) RODOLFO CUELLAR LORENZO (LISTADO 23 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL), 3) ISIDRO ROJAS FLORES (LISTADO 14 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 4) FEDERICO ROGELIO DOMINGUEZ RIVERA (LISTADO 40 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL) 5) GRISELDA DAVILA BACASEGUA (LISTADO 31 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 6) DAVID LUNA HERNANDEZ relacionado mediante cargo electo, 7) EFRAIN MEJIA SILVA (LISTADO 37 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL); 8) AGUSTIN NAVA HUERTA (LISTADO 5 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL), 9) BIBIANO MOYA AVENDAÑO (NUMERO 4, DE LA COMISION DE CONTRALORIA Y FISCALIZACION); 10) DIONICIO AVENDAÑO HERNANDEZ LISTADO 34 DIRECCIÓN POLITICA ESTATAL y representante de Tocatlán); personas que se encuentra en la relación de la Dirección Política Estatal, y delegados del Partido Socialista; así como de los Presidentes de las Direcciones Políticas Municipales, en torno a los Delegados Municipales que son: 11) PAOLA GUEVARA CUECUECHA (CHIAUTEMPAN), 12) ANICETO FELIPE PLUMA PLUMA (TLATELULCO) 13) YOSHIRO NAVA CORTES (HUAQUIZCO), 14) MARCIAL CUAPIO MORENO (TOTOLAC), 15) JOSE LUIS CERVANTES SALDAÑA (XALOZTOC), 16) MARCO ANTONIO BARBOSA CORONA (LISTADO 42 DIRECCION POLITICA ESTATAL), esto no se ajusta a los doscientos veinte convocados que relaciona el Secretario del Partido Socialista.

Sin que se encuentre legitimados dentro de los anexos respectivos, la relación de los nombres a delegados municipales que firma por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, esto en razón que en la designación de la asamblea celebrada el once de febrero del año en curso, en la que fue presidida por uno de los actores en el presente juicio GAMALIEL SANCHEZ CARRETO, no aparecen los CC. 1) CLARITA GUTIERREZ ALVAREZ, 2) ELVIA MORALES SANDOVAL, 3) BRENDA GABRIELA MENDOZA ARENAS, 4) MARIA AGUILAR XOCHICALE, 5) DANIELA SANCHEZ RODRIGUEZ, 6) ANTONIO GARZON MADRID, 7) NESTOR TETLAMATZI CASTILLO, 8) MARGARITA REYNA CISNEROS OLVERA, 9) ANTONY JUAREZ XOCHIPA, 10) BRESBIDA

TOMASA XOCHIPA MINOR, y 11) PATRICIA BAUTISTA GONZALEZ, y en la relación de lista de asistencia, tenemos que estas personas, fueron registrados en dicho rubro, e incluso, se desprende rubricas en los nombres de algunos de estos.

Por tanto, restando los nombres duplicados, junto con los que no se encontraban facultados, nos dan un total de 312 convocados en dicha lista, pero a estos, debe sumarse, los que no se encuentra relacionados en tal lista de asistencia que fueron debidamente ungidos para asistir a dicho Congreso Ordinario, y que correspondió al Municipio de Zacualpan, Tlaxcala, quienes son diez de ellos, tal y como consta a fojas 228, resultando estos los CC. 1) MANUELA RODRIGUEZ TEMAZATZI, 2) HAYDE AGUILA RAMIREZ, 3) GUSTAVO ZAMORA CORONA, 4) JULIO MENESES PASTEN, 5) MITZI CASTALIO CASAREZ CORONA, 6) CITLALLI CASAREZ CORONA, 7) AZARAEI MARTINEZ RODRIGUEZ, 8) MICHELL OLIVARES CORTES, 9) YOLEMI MONTEALEGRE GUTIERREZ, y 10) LUIS SALAZAR CORONA, así como del Municipio de Cuaxomulco, en el que no se relaciona el nombre de la delegada 11) MARIA DEL SOCORRO GARCIA ZAMORA, daría un total final de trescientos veintitrés personas que, conforme con la base segunda convocatoria respectiva, tendrían que ser las convocadas a participar en el Congreso Ordinario Estatal, y respecto de las cuales se debió calcular el quorum del 66% necesario para su celebración.

Haciendo las anteriores precisiones, tenemos que, de conformidad al número total que se debía integraba de forma correcta la lista de asistencia que era el orden de 312 convocados, haciendo la sumatoria de los que correspondía al Municipio de Zacualpan, y Cuaxomulco, debió ser el correspondiente a 323 convocados y no, así como refieren que son 220.

De la lista de asistencia relacionada, se desprende la asistencia respecto de la Dirección Política Estatal de 15 integrantes, si bien, no se aprecia la firma de registro de Rosalía Peredo Aguilar, resulta un hecho notorio que, según la prueba técnica desahoga el veinticinco de agosto, dicha persona se encuentra en el Presídium de dicha asamblea; en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

torno a la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversia; solo hay un registro, de los representantes ante el órgano Electoral, existe un registro (Patricia Zenteno Hernández) de la relación de presidentes municipales, síndicos, regidores, y presidentes de comunidad, arroja un total de 15 registros, presidentes de las direcciones políticas municipales del Partido Socialista, se registró la asistencia de 30 integrantes, y por lo que se refiere a los delegados del Partido Socialista, de conformidad a las precisiones aclaradas, en torno a la exclusión de los delegados de Zacatelco no electos, se tiene un total de 146 personas, por tanto, dicha relación da un total de doscientos ocho (208) asistentes, por lo que, en base a una regla de tres, si el cien por ciento corresponde a un total de 323 convocados, el registro de 208 asistentes corresponde al 64.39 %, siendo así, no se reúne el requisito establecido en el artículo 24 de dichos Estatutos, esto es, al quorum legal que se debe de tener para la realización del Congreso citado era por el orden de 66%, esto es, de por lo menos 213 convocados.

Siendo así, no se acredita que la sesión ordinaria cumpliera con lo exigido en la normativa del Partido, para ser considerado un acto con validez jurídica; esto es, que contara con el quórum necesario, para ser declarados validos los actos celebrados en dicho Congreso, puesto que no resulta correcto el registro de ciento noventa y ocho participantes indicados, ya que, de la relación de la lista de asistencia firmada, junto con los que se estableció la leyenda que sí voto, pero no firmó, da un total de doscientos ocho asistentes, que representa, como ya se indicó el 64.39 % de convocados.

Por lo tanto, es de determinarse la nulidad de lo actuado dentro del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.

Ahora bien, conforme con lo anterior es claro que se dejan sin efectos, la elección tanto de los dirigentes partidistas a los que se viene haciendo referencia, como la reforma a los estatutos que se aprobaron en la citada asamblea, sin embargo a efecto de agotar la exhaustividad en el estudio de las actuaciones, se analizaran los agravios expuestos por la parte actora, con relación a la inobservancia con el principio de

paridad de género en la integración de la dirigencia electa en la asamblea que se ha declarado nula; esto a efecto de hacer valida el principio de utilidad de las sentencias, pues de reponerse la asamblea a que se viene haciendo referencia en los términos que se celebró, se correría el riesgo de incurrir en los mismos vicios de las que adolece la misma, por lo que a efecto de evitar estos, se procede al siguiente análisis.

- **Consideraciones respecto a la paridad de género en la integración de órganos intrapartidistas.**

### **Cuestión Previa**

Si bien se ha declarado fundado el concepto de violación atendiendo a la falta de quorum, atento al grado de previsibilidad, y de certeza que debe tener la responsable al momento de hacer efectiva la presente resolución, es necesario llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada en el presente agravio, bajo esta precisión, este Tribunal Electoral considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Resulta pertinente puntualizar que, a partir de la reforma constitucional de 2011, todas las autoridades, en particular, los operadores jurídicos que se encuentren en la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, deben de considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Este ejercicio interpretativo se basa en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, el cual exige **interpretar** las normas de derechos humanos, de **conformidad** con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que, a través este ejercicio hermenéutico – *interpretación conforme*- los derechos humanos reconocidos en la Constitución son armonizados con las disposiciones normativas previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y por la jurisprudencia internacional, con el fin de ampliar el margen de vigencia y protección de los derechos humanos y, por ende, potenciar su máxima efectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

En este sentido, es posible que este Tribunal Electoral realice un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en el caso concreto, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se desprende que todas las **autoridades jurisdiccionales del país**, pueden realizar estos tipos de control de regularidad, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Ahora bien, toda vez que en el caso concreto, se advierte que las manifestaciones formuladas por los actores están encaminadas a tratar de evidenciar violaciones a los principios de no discriminación, igualdad y, en concreto, la paridad de género, en la elección de sus órganos de dirección partidista, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar un análisis reforzado del caso concreto, con la finalidad de generar un mayor impacto protector en caso de que asista la razón a los actores.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación que tienen los juzgadores de impartir justicia con perspectiva de género, el cual exige un método que pretenda detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de **sexo o género**, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, es de afirmarse que los operadores jurídicos deben actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia<sup>6</sup>.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional dada la obligación que tiene derivada del artículo 1º Constitucional, que impone el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los derechos humanos, analizará los agravios argumentados por los actores, privilegiando en todo momento su derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad a lo establecido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de un recurso efectivo e interpretación más favorable para al ejercicio de ese derecho fundamental.

En el caso, los actores señalan que les causa agravio que el Partido Socialista, haya dejado de observar lo dispuesto en los artículos 4º y 41 de la Constitución Federal, disposiciones normativas que reconocen las garantías de igualdad paridad.

Lo anterior, en virtud de que, en el Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista, celebrado el treinta de julio del presente año, no se garantizó la paridad de género en la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal, como en la conformación de sus órganos internos.

Asimismo, afirman que el actuar del Partido, transgrede de forma clara y directa dichos principios fundamentales, en virtud de que ni en los

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis identificado con la clave P. XX/2015, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro siguiente: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

estatutos ni en la convocatoria respectiva se observó su plena observancia y acatamiento, pues de la totalidad de los diecinueve integrantes del Comité Directivo Estatal, únicamente cuatro son mujeres.

Al respecto, también realizan la precisión de que Instituto Político debe garantizar en todo momento la participación tanto de hombres como mujeres en condiciones de igualdad tanto en la designación de candidatos como en los procesos intrapartidistas.

En el caso concreto, se estima **fundado** el motivo de agravio que esgrime la parte actora, por las consideraciones siguientes.

En este contexto, es de afirmarse que para la resolución del caso concreto, resulta **necesaria** la consulta de fuentes nacionales e internacionales, a efecto de la búsqueda de un criterio interpretativo que permita determinar si la integración de los órganos partidistas del partido político PS es **compatible** con las fuentes productoras de normas de derechos humanos antes señaladas.

Precisado lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis correspondiente de los principios de no discriminación, igualdad y, en concreto, la paridad de género, **el bloque de constitucionalidad aplicable para la resolución del caso concreto**, debe de estar configurado de la siguiente manera: artículos 1º, último párrafo, 4º, primer párrafo, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3, 4, 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 6º, 35 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 23 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 3, 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; así como los criterios internacionales interpretativos adoptados en el Consenso de Quito, acogido en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe; en la Recomendación General

25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; y, en el informe emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos titulado *“El Camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*; artículos 95, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 12, 13, fracción VIII, 28, fracción VII y 52, fracción XX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; y, 10 y 255, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Establecido el bloque de constitucionalidad relacionado con los principios que son materia del caso concreto, lo conducente es, bajo una interpretación conforme, proceder al examen de constitucionalidad y convencionalidad respecto si en la integración de los órganos interno del instituto político PS se garantizó el principio de igualdad y, en concreto, la paridad de género, ello teniendo en cuenta que ni en los estatutos ni en la convocatoria relativa a dicho proceso electivo interno, se observa la existencia de reglas que delimiten la forma en que debe cumplirse con los aludidos principios.

En la tesitura planteada, este Órgano Jurisdiccional, considera que los agravios relativos a la vulneración de los derechos humanos de igualdad y paridad de género formulados por los actores son esencialmente **fundados** por las consideraciones que a continuación se exponen.

Actualmente, la consolidación democrática requiere la creación y sostenimiento de un ambiente de inclusión dentro de los procesos electorales que promuevan la presencia y el fortalecimiento político de las mujeres. La inclusión de la perspectiva de género y la participación política de las mujeres son elementos esenciales para el desarrollo democrático de las instituciones del Estado.

Por consiguiente, la forma en que las mujeres participan dentro de los partidos políticos y la manera en que éstos promueven el involucramiento de las primeras mediante la incorporación de fórmulas que atiendan la paridad de género, resultan determinantes para el fortalecimiento político de las mujeres.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

La finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

Así, es válido considerar que la paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

En el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país -entre hombres y mujeres-, y la no discriminación -por razón de sexo-.

Bajo este contexto, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, el citado precepto constitucional, impone a todos los poderes y autoridades del país, e inclusive, a cualquier ente que tenga la posibilidad de hacer efectivos, limitar o afectar derechos humanos, tal como acontece con los partidos políticos, el deber de dotar de progresividad a los derechos humanos, así como la obligación de prevenir y reparar cualquier violación a los mismos.

Asimismo, la norma constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esa forma, puede colegirse que la disposición en comento lleva implícito la obligación de potenciar en todos los casos, la protección de

los derechos de las personas, incluyendo y en forma especial, el de los grupos vulnerables a fin de remover obstáculos que impidan a éstos, ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad frente a grupos que tienen una mejor posición.

Por consiguiente, el imperativo constitucional consagrado en el artículo 1º constitucional, necesariamente debe interpretarse de manera armónica con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, a efecto de lograr una igualdad en el pleno ejercicio de los derechos humanos, de tal modo, que nadie pueda ser objeto de discriminación o desventajas a partir de su particular condición.

De esta forma, las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, en los cuales se prevean cuotas o acciones afirmativas, deben interpretarse de tal forma, que se entiendan inmersos en cualquier precepto legal, reglamentario, así como en la normativa interna de los partidos políticos por ser entes de interés público que juegan un principalísimo papel en la democracia, ya que permiten el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por ende, resulta innecesaria la previsión expresa de acciones afirmativas cuando desde el ámbito constitucional y convencional y con motivo de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, existe la obligación de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de los grupos vulnerables, en el caso, el de las mujeres.

Al respecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad configurado para el caso concreto, conviene resaltar que en tratándose de la paridad de género, el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 3, párrafo 3 y 4, 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Lo anterior, es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, para lo cual, la ley electoral general mencionada prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por otra parte, en el artículo 6° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. En sus artículos 35 y 36, fracción IV, se señala que la política nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, para lo cual, las autoridades correspondientes desarrollaran entre sus acciones, promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, se observa que se busca proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normativa interna legal y estatutaria.

Así, por ejemplo, en los artículos 3, 7, inciso b) , de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) se establece que los Estados Partes

convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad del hombre y de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por otra parte en los artículos 1º, 23 y 24, de la Convención Americana sobre derechos Humanos, los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En los artículos 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otra parte, sirve como criterio orientador lo señalado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada del seis al nueve de agosto de dos mil siete, en Quito, Ecuador, identificada como el Consenso de Quito, en cuyo considerando 17, se reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

Acorde con la normativa nacional e internacional antes citada, en particular de la interpretación amplia y garantista de los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4º, 5º, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, es dable colegir que la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, para lo cual se podrán aplicar de manera directa los derechos humanos contenidos en normas constitucionales o convencionales, como también implementar acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis identificado con la clave **XXVI/2015**<sup>7</sup>, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

---

<sup>7</sup> Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

De lo anterior es posible advertir que el partido político debe garantizar en la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación de cargos de elección popular, sino también en la integración de sus órganos de dirección.

Como puede advertirse del marco normativo aplicable al caso concreto, los partidos políticos, tienen la obligación de observar el principio constitucional de paridad de género en la integración de sus dirigencias, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, reconocidos en el bloque de constitucionalidad/convencionalidad de referencia.

En ese sentido, es conveniente señalar que, si el principio de paridad de género se encuentra orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, entonces se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la participación política, lo que implica su reconocimiento necesario en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Así, su observancia y cumplimiento representa la obligación de garantizar y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, para favorecer la participación e inclusión de las mujeres en la estructura orgánica de los partidos políticos, lo que además es necesario, pues busca erradicar las prácticas discriminatorias en la participación política del género femenino.

En ese contexto, la paridad significa lograr una igualdad real, no sólo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres el acceso a cargos públicos o partidistas, sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, es decir, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, lo que implica la ocupación de los cargos y el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

En consecuencia, resulta evidente que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de observar el principio de paridad, para garantizar una representación equilibrada en las estructuras de sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

Por lo anterior, los institutos políticos deben observar la paridad de género en la integración de sus órganos internos, en virtud de que dicha circunstancia favorece la participación efectiva de las mujeres para alcanzar los fines constitucionales encomendadas a dichas entidades de interés público.

Por tanto, dicho principio constitucional se debe observar durante la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular, así como en la conformación de sus órganos internos, para garantizar la participación efectiva de ambos géneros, en las actividades políticas de la institución partidista en la que militan.

Aunado a ello, es conveniente puntualizar que, si los partidos políticos tienen encomendado promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, resultaría contradictorio estimar que dichos fines, estuvieran restringidos en su vida interna.

Esto es, el establecimiento del principio de paridad de género, debe garantizarse en los procesos que se celebren al interior de los partidos políticos, pues resultaría incongruente que sólo se exigiera su cumplimiento para la postulación de candidatos a un cargo de elección popular, y no así para la conformación de sus órganos de dirección intrapartidista.

Ahora bien, como se desprende de actuaciones, en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista, se llevó a cabo la elección, entre otros órganos partidarios, de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, conformado por el Presidente y Secretario, resultando electos en cada cargo, personas del género masculino.

Asimismo, se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Dirección Política Estatal, resultando electos un total de once hombres y cuatro mujeres.

En las anotadas circunstancias, resulta evidente que, en la integración de los referidos órganos de gobierno, se omitió observar el principio de paridad, pues existe una mayor prevalencia de integrantes de un género.

Por tanto, se estima **fundado** el motivo de agravio formulado por la parte actora, al vulnerarse el principio constitucional de paridad de

género, por lo que deberá ordenarse la revocación del “Acuerdo por el que se aprueba la nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización y, la de Garantías, Justicia y Controversias”.

Asimismo, se considera necesario señalar que, en ejercicio de la libertad de autodeterminación, los órganos competentes del Partido Socialista deberán llevar a cabo los actos necesarios para que, en la elección de los órganos internos de gobierno de dicho instituto político, se garantice la paridad de género en su integración.

En este sentido, efectuando un cálculo de previsibilidad razonable, en torno a otra posible impugnación que se viene alegando respecto a la aprobación de reformas a los estatutos conforme se encuentra convocada a la asamblea del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista, si bien se ha dejado sin efectos dicho punto, no menos cierto es, que para evitar futura impugnaciones en dicho rubro, se deberán tomar las medidas necesarias, para que en la nueva convocatoria, se determine la mecánica para hacer efectiva y sin lugar a duda, que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos de referencia; esto es, los documentos objeto de análisis, deberán ser conocidos y discutidos por los militanteS, siendo responsabilidad de los organismos convocantes, que el debate sea democrático y que las diversa opiniones sean conocidas por el conjunto de los miembros del Partido Socialista, antes del Congreso.

#### **SIXTO Efectos de la sentencia.**

1. Conforme con lo antes expuesto, se declara la nulidad de la asamblea del Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete, así como los actos que derivaron de ella; esto es, la elección y nueva integración del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal y las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, y la de Garantías, Justicia y Controversias; así como la aprobación de las reformas a los Estatutos del Partido Socialista.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

2. En virtud de que, conforme con la convocatoria de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el próximo día primero de septiembre del año en curso, debieran entrar en funciones los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, las Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido Socialista, electos en el Tercer Congreso Estatal Ordinario, se dispone que los actuales titulares de estos órganos deberán permanecer transitoriamente en los cargos que a la fecha ostentan, hasta la elección, en términos de los Estatutos del referido instituto político, de los nuevos integrantes de los órganos partidistas mencionados. Esto dada las circunstancias extraordinarias del caso que se resuelve, que han impedido la renovación de los mismos, a la conclusión de los periodos respectivos, siendo que, además, no se advierte disposición estatutaria en contrario. Lo anterior con base en la Jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones

de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.<sup>8</sup>

3. Para tal efecto, el Partido Socialista, a través del órgano correspondiente, deberá emitir convocatoria para la celebración del Congreso Estatal Ordinario que corresponda, en los términos de la emitida con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en la que, para efecto del punto anterior la dirigencia del Partido Socialista, deberá establecer las reglas que considere necesarias para:

- a) Garantizar la observancia del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas que se elijan en el Congreso antes indicado.
- b) Garantizar que las reformas a los Estatutos del Partido Socialista que se efectúen, conforme con la misma convocatoria, sean objeto de análisis y discusión en términos del artículo 28 de los Estatutos del referido instituto político.

4. El Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal tendrán el término de tres días hábiles, , a partir de que sean debidamente notificados de esta resolución para proceder conforme a las normas estatutarias aplicables para dar cumplimiento a lo anterior. Al respecto, estas autoridades partidistas, deberán informar sobre el cumplimiento de cada una de las etapas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga verificativo los actos respectivos.

5. Se vincula al cumplimiento de esta resolución a la **Dirección Política Estatal del Partido Socialista, en el ámbito de su competencia, para que proceda a dar cumplimiento a los términos dictados en la presente resolución.**

6. Se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda en torno a la nulidad que en esta resolución se ha decretado respecto a las reformas aprobadas en la asamblea Ordinaria

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 48/2013, Quinta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-043/2017.

del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete y el cambio de dirigencia partidista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por **Berenice Pérez Pérez y otros**.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la asamblea Ordinaria del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista de fecha treinta de julio de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Dirección Política Estatal, las Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, y la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias del Partido Socialista,

**CUARTO.** Se deja sin efectos las reforma a los estatutos aprobados en el Tercer Congreso Estatal Ordinario del Partido Socialista.

**QUINTO.** Se ordena a los órganos de dirección del Partido Socialista, reponer la celebración del Tercer Congreso Estatal Ordinario, en los términos del considera ultimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente como corresponda a las partes, habilitándose al actuario adscrito al presente Tribunal, para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución, aun en horas inhábiles.

Así, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados,

ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**